Editable Hall (Made) .

Organismos implicados dependientes del Ministerio de Agricultura y de éstos con los correspondientes del Ministerio de Comercio, con objeto de llegar a una unidad de acción y conjunción de criterios en materia de comercialización de productos agrarios.

16. Delegados provinciales de Agricultura

Se encomienda a los Delegados provinciales de este Departamento:

- al Informar a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios de las zonas o comarcas de la provincia en las que se den las condiciones previstas en el primer parrafo del artículo 10 del Decreto 2916/1970.
- b) Vigilar el funcionamiento de los mercados en origen establecidos en la provincia, inscritos en el Registro Especial, e informar a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre las anomalías que en ellos pueden producirse, así como el incumpitmiento, en sa caso, de las condiciones de carácter general establecidas en el Decre to 2916/1970 o de las específicas de cada mercado, incoando los oportunos expedientes de sanción.
 c) Colaborar con la Comisión Coordinadora de Mercados
- en Origen en los aspectos contemplados en los incisos del apartado anterior.
- d) Aquellas otras funciones que, en relación con los mercados en origen de productos agrarios, tes encontiende el Ministerio de Agricultura.

19 Disposiciones finales

- 1.º La Comisión Coordinadora de Mercados en Origen susti-tuye a la Comisión Reguladora de Mercados en Origen creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1971 y asume las funciones que correspondian a ésta y que en la presente Orden ministerial no se atribuyan especificamente al Ministro de Agricultura.
- 2.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1971, que desarrella el Decreto 2916/1970, sobre ordenación de mercados en origen de productos agrarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del FORPPA, Presidente del IRYDA, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de lebrero de 1972 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Al-

Hustrisimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 16/1967, de 30 de noviembre, y artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/ 1966, de 14 de julio, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de alcachofas mediante una coordinación entre las firmas exportadoras, estableciendo la exigencia de unos condicionantes o dimensiones mínimas que garanticen una actuación responsable y permanente en el exterior, contemplando, por otra parte, el caso especial de los cosecheros exportadores a los que se autoriza a exportar la cosecha que obtengan en tierras de su propiedad,

Este Ministerio ha tenido a bion disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcachofas en fresco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, modificado por el artículo quinto del Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

Segundo.-El Registro Especial de Exportadores de Alcachofas 🗯 regirá por las normas que a continuación se expresan como anexo a la presente disposición.

a da mara cana

Tercero.-Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boietín Oficial del Estado»,

Lo que comunico a V. I. Dies guarde a V. I Madrid, 29 de febrero de 1972,

FONTANA CODINA

limo, Sr. Director general de Exportación,

NORMAS POR QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ALCACHOFAS

I. Normas generales

11 El Registro Especial de Exportadores de Alcachofas (en lo succeivo «el «Registro» l tiene por objeto la inscripción, definitivo o temporal, de las personas naturales, juridicas o grupos de estas Empresas dedicados al comercio exterior de este producto en todas sus formas comerciales.

La inscripción definitiva se entenderá como fórmula normal de inclusión en el Hogistro, considerándose la temporal como fórmula excepcional. Todas las disposiciones incluídas en la presente Orden que no se refieran específicamente a esta ultima deberán entenderse referidas única y exclusivamente a la inscripción definitiva.

- 1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de alcachofas de la subpartida arancelaria Ex. 07.01.H (partida estadistica 07.01.92.1.2-3) será necesario estar inscrito en el Registro con caracter definitivo o temporal.
- 1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.
- 1.4. La inscripción definitiva o temporal en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reunan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

- 2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:
- 2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores. 2.1.3. Tener registrada a su nombre o en trámite de registro, al menos, una marca comercial para distinguir los productos de referencia.
- 2.1.4. Disponer con caracter habitual de un almacén, propio o arrendado, para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones adecuadas para la preparación de alcachelas para la exportación, tanto en las cantidade, mínimas que se señalan en el parrafo siguiente, como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.
- 2.1.5. Comprometerse a realizar, mediante la adecuada organización comercial, una exportación, por campaña, no infetior a las 2.000 toneladas.
- 2.1.6. A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportación a que se refiere el apartado V no se les exigirà que individualmente cumplan los mínimos de los apartados 2.1.4 y 2.1.5, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan los mínimos de Grupo que en el punto 5.4.1, de dicho apartado se señalan.
- 2.1.7. Reunir las condiciones que en el apartado V se señalan para el caso de Grupos de Exportadores.
- 2.1.8. Presentar ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes, a juicio del mismo, sobre su solvencia económica comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.
- 2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrisimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícelas y con el preceptivo informe de este, en el plazo de diez días.
- A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:
- 2.2.1 Fotocopia de la inscripción del soficitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores. En el caso de Grupes, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran. En el caso de Aso-

2012年1月1日東北京中央公司、東京教育

ciaciones de Empresas, certificación comprensiva de las Empre-

HEELT .

Set at

sas o socios que las integran.

2.2.2. Las Sociedades de Empresas, Grupos de Empresas o Unidades de Exportación, además de acreditar les extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, autenticados suficientemente. El Disector general de Exportación queda facultado para determinar si los Estatutos se aiustan o no a los principios que inspiran la ordenación comercial exterior del sector.

2.2.3. Certificado de la Jefatura de SOIVRE correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el punto 2.1.4.

2.2.4. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tenga registradas para distin-

2.2.5. Las garantias bancarias que se establezcan, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 5.4.1, de conformidad con lo establecido en el articulo sexto del Decrete-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2.8. Las firmas incluidas en alguno de los Grupos de Empresas o Unidas de Exportación a que se refiere el apartado V deberán asimismo acompañar poder otorgado ante Noterio a favor del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que lo integran, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la expertación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

2.3. Las firmas que reunan los regulsites establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiendole la clave -AL-, que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Alcachofas.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

- 2.5. La inscripción en el Registro Especial de Alcachofas no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituye la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, untificamente. justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se reflere el apartado II, número 2.2.2. Para poder otorgarie el mismo número del cedente, deberá también tustificar que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.
 - 2.6. Podran inscribirse en el Registro temporalmente;

2.6.1. Las personas naturales o jurídicas que reunan las condiciones establecidas en los apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4.

2.6.2. Les cosecheres-expertadores que no cumplan les requisitos necesarios para la inscripción definitiva, sin que les sea exigible el requisito establecido en el apartado 2.1.4, que deberá sustituirse por un contrato concertado con el titular de un almacen en condiciones suficientes para realizar la confección de alcachofas.

A los efectos de lo establecido en este parrato, se entiende que el cosechero-exportador deberá ser propietario de la tierra que cultiva. Este aspecto debera quedar justificado suficientemente mediante certificado de la Delegación Provincial de Agricultura, acreditativo de la superficie de las tierras de su propiedad dedicadas al cultivo de alcachofas y cosecha previsible.

2.8.3. La inscripción temporal en el Registro tendra validez exclusivamente durante la campaña de exportación en que se realice dicha inscripción.

2.6.4. La inscripción temporal en el Registro no podrá ser

objeto, en ningún caso, de cesión o transferencia.

2.6.5. La solicitud de inscripción temporal en el Registro se tramitará de conformidad con lo establecido en los puntos 22, 2.3 y 2.4, debiendo acompañar a la instancia que se formule los documentos a que se refieren los apartados 2,21, 2,23 y 2,24, salvo lo establecido para los cosecheros exportadores.

2.6.4. Las firmas inscritas temporalmente en el Registro ten-

dran derecho a realizar las operaciones que se les autorice

discrecionalmente por la Dirección General de Exportación, en licencias por operación, y sometiéndose, en todo caso, a las condiciones establecidas por la Comisión Reguladora.

- III Motivos para causar baja en el Registro especial
- 31. Serán motivos de baia automática en el Registro los siguientes;
 - 3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio,

3.1.2. Potición del interesado o cesión del negocio.

- 3.1.3. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.
- 3.1.4. El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.
 - 3.2. Además, podrán ser también causa de baia:

3.2.1. No haber exportado los mínimos establecidos en esta

disposición.

No obstante le establecido en este apartado, y cuando concurran circunstancias comerciales excepcionales, la Dirección General de Exportación, previa consulta a la Comisión Reguladora, podrá eximir en una campaña determinada del incumplimiento de los minimos antes citado.

3.2.2. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de alcachofas en todas sus formas comer-

3.2.3. Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Alcachofas, que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones a que se refiere el apartado V.

- 3.2.4. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por la Dirección General de Exportación, de acuerdo con la legislación vigente.
- 3.3. No será necesario la tramitación de expediente de baja en el Registro en los casos a que se refiere el apartado 3.1.
- 3.4. Para tramitar la baja en el Registro especial en los casos previstos en el apartado 3.2, se instruira expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Frutes y Productes Herticolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Dirección General de Exportación, de oficio o a instancia de la Comision Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al flustrisimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el mismo, comunicandoseie al interesado a través del Sindicato Nacional de

Frutes y Productes Hortfeelas.

IV. Principios de la ordenación comercial del sector

4.1. Se establecen como principios básicos la ordenación comercial de este sector, la aceptación de un compromiso de agrupación empresarial para la exportación de alcachofas y de una disciplina en su comercialización, ajustando ésta, tanto individualmente como a nivel asociativo, en su caso, al programa de operaciones que, mediante la instrucción a que so refiere el punto 4.2, se establezca, así como a los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dichos programas de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la orde-

nación comercial.

4.3. Las Empresas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento se constituiran en grupos de exportadores, debiendo acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.2.8. La retirada de los referidos poderes se considerars no aceptación de los principios de la ordenación comercial.

4.4.1. A los efectos de esta disposición se entenderá por Grupos de Exportadores aquellos que, constituídos por un mínimo de cinco firmas, con o sin pórdida de su porsonalidad furídica independiente, haya exportado como promedio durante las dos últimas campañas y se comprometan a exportar en lo sucesivo alcachofas por un volumen mínimo por campaña de 5.000 toneladas.

4.4.2. A las firmas pertenecientes a algunos de los grupos constituídos no se les exigirá que individualmente tengan un almacén, sino que sera suficiente que el conjunto de los integrantes del mismo disponga de almacén o almacenes que, reuniendo la capacidad mínima anteriormente establecida, pueda ser utilizado por todos los miembros del Grupo.

4.4.3. Cuando las Empresas de un grupo se fusionen en una sola Entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, siempre y cuando todos los miembros del Grupo renuncien a exportar individualmente, no se exigirá, para seguir perteneciendo al Registro especial y a la ordenación comercial del sector, el mínimo de cinco firmas por Grupo que se establece en el punto 4.4.1, si bien la Entidad en que se hayan agrupado les miembros del Grupo quedará obligada a realizar exportaciones en la cuantia minima que en el mismo punto se establecen para los Grupos de exportadores.

4.4.4. Cuando por haber causado baja en este Registro especial alguna firma, o por razones coyunturales, la exportaciones de las firmas integrandes de un Grupo no alcance el mínimo señalado en el punto 4.4.1, se podrá conceder al citado Grupo un período de adaptación, cuya duración se determinara por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que

se establece.

4.4.5. La actuación comercial de los miembros de cada Grupo se desarrollará bajo el control del Presidente y Vicepresidente, de conformidad con las normas establecidas en los Estatutos del Grupo correspondiente.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de alcachofas, bajo la presidencia del Director general de Exportación, quien podra delegar en el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias. Asimismo podra delegar el Presidente sus funciones en el Delegado Regional de Comercio que designe, quien igualmente podra ostentar la representación de los centros directivos del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderà al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de alcachofas o lesionen gravemente intereses de cualquier Grupo exportador o los

de la economia nacional.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes y Vicepresidentes de los Grupos de exportadores ins critos en el Registro especial, un representante de su Subdi rección General de Ordenación de las Exportaciones Agrarias, un representante del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias, el Delegado regional de Comercio que se designe, un representante del Ministerio de Agricultura y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o personas en quien delegue.

Los representantes de los Grupos de exportadores tendrán, como mínimo, un Vocal más que los designados por la Admi-

nistración.

A los efectos de valoración del voto de los representantes de cada Grupo en la Comisión Reguladora, tendrán tantos votos como puntos les correspondan, a razón de un punto por cada 200 toneladas o fracción que las supere, exportadas por el Grupo.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa, o cuando lo solicite la mitad de

los representantes de los Grupos.

5.4. Serà función de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y acordar las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector. 5.4.2. Eiaborar el programa de operaciones en el que se de-

terminaran las prácticas de comercie más adecuadas para la expansión de las exportaciones del sector, según los mercados y coyunturas de los mismos; vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su presidencia el Subsecretario de Comercio o el Director general de Exportación.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuí-

das por la Administración.

5.5. La Dirección General de Exportación podrá iniciar los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del Decreto-ley 16/ 1987, de 30 de noviembre, y Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las firmas o Grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de alcachofas con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos en los puntos 2.1.5 y 4.4.1, respectivamente, podrán solicitar su inscripción definitiva en la forma establecida en el apartado 2.2, si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.2.5.

Segunda.-Las firmas o Grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado los mínimos y deseen obtener su inscripción definitiva, habrán de solicitarlo con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar la garantia a que se refiere el punto 2.2.5.

En otro caso podrán solicitar su inscripción temporal, con sujeción a lo establecido en el punto 2.6.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de marzo de 1972 por la que se dis-pone el cese del Oficial de la Administración de Justicia don Juan Vaz Garcia en el Juzgado Terriiorial que se menciona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Oficial de la Administración de Justicia don Juan Vaz Garcia, esta Pre-sidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Juzgado Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos

procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara,

ORDEN de 8 de marzo de 1972 por la que se nombra al funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Saturnino Valdueza Ayala para cubrir vacante de su Cuerpo en el Gobierno General que se menciona.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Saturnino Valdueza Ayaia (A02PG4416). Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propues-ta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposi-ciones vigentes, ha tenido a bien designarle para cubrir vacante de su Cuerpo en el Gobierno General de la Provincia de Sahara. percibiendo su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. Lo que participo a V. L. para su debido conocimiento y efectos

procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.